

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00044-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA:	MARIA LUCIA GRANADA GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 208**

Timbío-Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De la revisión efectuada al libelo introductorio reseñado en el epígrafe, se observa que las pretensiones de la solicitud están encaminadas a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas HEQ896, marca: Renault, línea; Duster oroch, modelo 2019 de propiedad de señora MARIA LUCIA GUTIERREZ.

Frente a la competencia en asuntos de esta naturaleza, el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso precisa:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup> en el auto AC747 de 26 de febrero de 2018 sostuvo:

---

<sup>1</sup> Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00044-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA:	MARIA LUCIA GRANADA GUTIERREZ

“(…) el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

**Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.  
Negrilla fuera de texto.**

De ahí que analizando la precitada norma de competencia, la jurisprudencia y el contrato de prenda es diáfana la falta de competencia de este Despacho, toda vez que aunque el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Timbio, Cauca y tiene circulación nacional, lo cierto es, que por acuerdo entre las partes en la cláusula cuarta del contrato de prenda se estableció que el automotor se encontrará ubicado en la ciudad y dirección establecida en la convención, es decir, en la vereda La Galdia del municipio de Agrado, Huila donde además reside la deudora.

Siendo ello así, se presume la ubicación del bien máxime cuando en la precitada cláusula se determinó que no se podrá variar el sitio de ubicación sin previa autorización escrita y expresa del acreedor.

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00044-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA:	MARIA LUCIA GRANADA GUTIERREZ

En esa medida de conformidad con dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. por competencia deberá conocer la solicitud aprehensión y entrega el Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, Huila donde se itera se presume que se encuentra el bien.

Corolario de lo antedicho, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 28 numeral 7 y 90 del Código General del Proceso y se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud, su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado, Huila. (REPARTO).

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, interpuesta a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGRADO, HUILA (REPARTO), a fin de que sea repartida al juzgado competente en dicha localidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más idóneo a la parte interesada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00044-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA:	MARIA LUCIA GRANADA GUTIERREZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 048 Hoy 28 de Mayo de 2021

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**  
**Secretaria**